

SECRETARIA GENERAL
Ref.: DCC/jvsb
Asunto: acuerdo JGL 05-05-2020

DON DAVID CHAO CASTRO, SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN (LAS PALMAS).

CERTIFICA: Que la **Junta de Gobierno Local**, en sesión **ordinaria** celebrada el día **5 de mayo de 2020**, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, que literalmente señala:

<<SEGUNDO.- OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

2.6.- Propuesta para la aprobación de la no suspensión de plazos administrativos aplicables al procedimiento de contratación del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", resultando justificada la continuación del procedimiento por ser indispensable para la protección del interés general, expediente 17-GSP-01.

Vista la propuesta emitida por el Concejal de Medio Ambientes de este Ayuntamiento, de 4 de mayo de 2020, que literalmente dice:

**"Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento
Servicio de MEDIO AMBIENTE
Ref.: JCOS/drb
Expte.: 17-GSP-01**

D. Juan Carlos Ortega Santana, Concejal Delegado en materia de Medio Ambiente, Cementerio, Sanidad y Consumo, Embellecimiento, Parque Móvil y Residuos Sólidos y en ejercicio de las competencias según Decreto 2050/2019, de 17 de junio, en relación a la aprobación del "**Levantamiento de suspensión del expediente de contratación ref. 17-GSP-01**", tiene a bien emitir la presente propuesta:

Visto el informe técnico emitido por D. Daniel Ramírez Barreiro, Coordinador de Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, en relación a la aprobación del "**Levantamiento de suspensión del expediente de contratación ref. 17-GSP-01**" de fecha 30 de abril de 2020, que dice textualmente:

"Don Daniel Ramírez Barreiro, Coordinador de Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, según Decreto 2017/2453 de fecha 24/08/2017, en atención al levantamiento de la suspensión de la adjudicación del contrato de **expte 17-GSP-01 "SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN"**, tiene a bien señalar:

INFORME

1. ANTECEDENTES

1.1.- Atendiendo al **artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), de 1978**, en atención a los servicios esenciales expresa:

"(...)

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

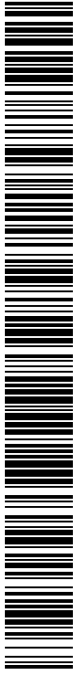
Así mismo y enlazando con los derechos fundamentales, el **artículo 53.1 de la CE**, cita:

"1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161. 1. a).

"(...)"

1.2.- Atendiendo al **artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en atención a las Competencias:**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGÁN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15



c006754aa9120605a2107e412e050833M



c006754aa9120605a2107e412e050833M

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?csv=c006754aa9120605a2107e412e050833M>

“Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, **recogida de residuos**, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
(...)”

1.3.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, recoge:

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.”

1.4.- El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, recoge la modificación de la Disposición adicional tercera, según se detalla:

Cuatro. Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»

«5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.»

«6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

1.5.- El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece:

“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

“(…)”

3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera. En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

Por tanto y atención a los antecedentes anteriormente expuestos se hacen necesarias expresar las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15

2.1.- Considerando, que la correcta prestación en la recogida de residuos constituye en su conjunto una prestación de interés general y esencial, dado que salvaguarda la salud e higiene de los vecinos de este municipio, y que los poderes públicos han de tutelar en virtud del **art. 43 CE**.

2.2.- Considerando, que la actividad del nuevo modelo de recogida de residuos garantiza prestaciones sanitarias y medioambientales, y estas se hacen indispensables para el funcionamiento de la sociedad, con los rasgos y características propios de las circunstancias expresadas en las siguientes normas:

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
- RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022.
- ORDEN AAA/699/2016, de 9 de mayo, por la que se modifica la operación R1 del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2.3.- Considerando, que el concepto de "servicio de interés general", procedente del Derecho comunitario, es más amplio que el de "servicio público", que podría caracterizarse como una especie dentro del primero, y por tanto en términos generales, los servicios de interés general constituyen prestaciones imprescindibles para la ciudadanía; prestaciones, pues, esenciales que han de observar unos estándares mínimos de calidad y precio.

2.4.- Considerando, que la mayor parte de los servicios de interés económico general son prestados en régimen de libre competencia (Directiva europea de liberalización de los servicios del mercado interior, Directiva 2006/123/CE), y por tanto, como excepción, cuando el mercado no es capaz de ofrecer estos servicios de manera satisfactoria, su prestación habrá de garantizarse con medios públicos.

2.5.- Considerando, que el hecho de que los servicios de interés general se encuentren (como normal general) liberalizados y, por tanto, puedan prestarse en régimen de libre competencia, no impide que los poderes públicos mantengan sobre los mismos ciertas facultades de intervención, especialmente a nivel regulatorio mediante la configuración de su régimen jurídico. Y que en este sentido la jurisprudencia Europea sitúa la admisibilidad de las medidas de intervención de los Estados siempre que concurren los siguientes requisitos: a) que tengan por fundamento la salvaguardia del interés general, delimitado con arreglo a criterios objetivos; b) que de su aplicación no se deriven efectos discriminatorios; c) la estricta observancia del principio de proporcionalidad, esto es, que las medidas adoptadas sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que pretenden lograr y no vayan más allá de lo necesario para alcanzarlo

2.6.- Considerando, que la prestación del servicio de recogida de residuos municipales permite que los "servicio de interés general", puedan seguirse prestando (**artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril**), dado que cumplen la doble función:

- Los servicios de recogida de residuos **son indispensables** porque permiten el correcto **funcionamiento** de las medidas higiénicas-sanitarias frente a la sociedad y la correcta clasificación de cada tipo de residuo para una conservación más adecuada del medioambiente.
- Los servicios de recogida de residuos **protegen el interés general** puesto que sin ellos no podríamos dar garantías a los extremos recogidos en el **art. 43 CE**, y **resultan imprescindibles** que se presten de forma eficiente, porque protegen a la sociedad de los riesgos inherentes a la falta de higiene y al medioambiente de los potenciales peligros de afección/degradación.

2.7.- Considerando, que la recogida de residuos municipal se encuentra en una figura administrativa de secuestro sobre un contrato cuyo inicio se remonta al año 92.

2.8.- Considerando, que el acuerdo de Pleno de fecha 02.03.2020 recoge entre otros aspectos la siguiente resolución:

(...)
PRIMERO.- Declarar válido el acto de licitación.

SEGUNDO.- Ratificar los acuerdos adoptados en la licitación tramitada, aceptándose así mismo, todos los acuerdos adoptados en las Mesas de Contratación.

TERCERO.- Adjudicar el contrato del "Servicio público de recogida y transporte de residuos del término municipal de Mogán", REF 17-GSP-01, tramitado mediante procedimiento abierto, tramitación urgente y sujeto a regulación armonizada, por un plazo de vigencia de 10 años (con posibilidad de prórroga), a COINTER CONCESIONES, S.L. y PROYECTO AZATIA, S.L. entidades comprometidas a constituirse en Unión Temporal de Empresas, con C.I.F: B-91239954 y C.I.F: B-35505163, respectivamente, siendo la oferta presentada en el sobre N°3 (...)

CUARTO.- Requerir al adjudicatario, para que una vez transcurridos quince días hábiles desde la notificación de la adjudicación sin que se haya interpuesto recurso especial en materia de contratación a que se refiere el

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15



c006754aa9120605a2107e412e050833M

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?csv=c006754aa9120605a2107e412e050833M>



c006754aa9120605a2107e412e050833M

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?csv=c006754aa9120605a2107e412e050833M>

artículo 44 de la LCSP suscriba, dentro el plazo de tres días hábiles desde el siguientes a la recepción del requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación, el documento administrativo de formalización del contrato.
(...)"

2.9.- Considerando, que dicho acuerdo plenario se vio afectado en el plazo de espera (15 días hábiles) necesario para la correcta adjudicación según **art. 131 de la LCSP**, y que estos plazos (en el caso de acuerdo de levantamiento de suspensión) deben nuevamente ampliarse, para la mejor garantía de los plazos de recursos por ser un contrato sujeto a recurso especial en materia de contratación **art. 44 de la LCSP**.

2.10.- Considerando, que los Servicios Públicos Municipales son la primera expresión de la voluntad de dotar a los ciudadanos de una vida digna y en igualdad de condiciones, amparados en las obligaciones de **artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, y que esta obligación se ha establecido por legislador como básica y esencial en atención a las funciones de las Administraciones Locales.

2.11.- Considerando, que la calidad, eficiencia y transparencia en la prestación de los Servicios Públicos Municipales exige una creación de unidades más operativas y eficientes, y que la actual diversificación de ámbitos/especialidades (Alumbrado Público, Alcantarillado-Saneamiento-Abasto, Limpieza Viaria, Cementerio, Servicios de Temporada, RSU, Parques y Jardines, Parking-zona Azul, Parque Móvil, etc.), ha mejorado la excelencia y gestión municipal, pero su culminación puede verse limitada por la suspensión de los procesos administrativos.

Finalmente y atención a los argumentos anteriormente expuestos **se concluye:**

PRIMERO.- Que el expediente **17-GSP-01** es un **servicio de interés general**, y se considera **esencial** dado que afecta a la garantía **higiénico-sanitaria de manera indispensable**, así como al **funcionamiento** de cualquiera de las instalaciones de recogida municipales de residuos (en concreto a las obligaciones que emanan del art.25, de la ley 7/1985, 2 de abril).

SEGUNDO.- Que este técnico considera necesario y de interés general, que se continúen los trámites necesarios y no se sometan a suspensión (R.D. 463/2020 disposición adicional 3ª) la continuidad del **expte 17-GSP-01“SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN”**, y solicita al órgano de contratación que continúe la finalización de los actos oportunos para culminar la Adjudicación del citado contrato.

TERCERO.- Dar traslado del presente informe a la Intervención Municipal, a la Unidad de Secretaria y a la Unidad de Contratación.”

Considerando que es generalizada la consideración de que, entre las diversas administraciones que integran el sector público, es la Administración Local la más cercana a los ciudadanos y, por consiguiente, aquella a la que dirigen en primer lugar sus pretensiones. Dentro de los principios enunciados en el **art. 103 de la CE** que rigen la actividad de las administraciones públicas, la administración local ha de procurar ajustar su actuación a la agilidad y eficacia que mandan los ciudadanos. Es por ello que, en ocasiones y para dar respuesta a los servicios que garantizan los derechos de los vecinos según el **art. 43 de la CE**, la gestión administrativa local debe impulsar dentro del marco normativo, todas aquellas actuaciones **que no perjudiquen a sus ciudadanos y velen por asegurar** la adecuada prestación o funcionamiento de los servicios esenciales (agua, luz, higiene, etc.).

Considerando que los servicios municipales públicos municipales han trasladado mediante informe la necesidad de continuar los trámites administrativos para culminar la adjudicación del **expte 17-GSP-01 “SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN”**, atendiendo a la parte expositiva del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo y que modifica al Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, y que este último enuncia en su **Disposición adicional tercera**, según se detalla:

“Cuatro. Se modifica el apartado 4 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera, con la redacción siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

(...)"

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15

Considerando la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que textualmente establece:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Considerando el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que textualmente establece:

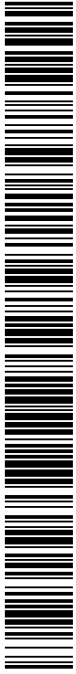
“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

2. En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera. En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19,

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15



c006754aa9120605a2107e412e050833M

por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

Considerando que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, la adopción de este acuerdo es competencia de la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones de competencias acordadas en Pleno celebrado en sesión extraordinaria el día 12 de julio de 2019.

Por todo ello, **PROPONGO** a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- Aprobar la NO SUSPENSIÓN de plazos administrativos aplicables al procedimiento de contratación del “**SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOGÁN**” Ref. 17-GSP-01, resultando justificada la **CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por ser indispensable para la protección del interés general y para el funcionamiento básico de los servicios, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por los motivos expuestos en el informe de Don Daniel Ramírez Barreiro, Coordinador de Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, de fecha 27 de abril de 2020.

La no suspensión de plazos administrativos acordada en el apartado primero será aplicable a todos los trámites del procedimiento de contratación, desde la aprobación, publicación, licitación, adjudicación hasta la formalización del contrato.

El procedimiento continuará desde la fecha de adopción del presente acuerdo, reanudándose entonces el cómputo de los términos y plazos que correspondan.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente informe a la Intervención Municipal, a la Secretaría y a la Unidad de Contratación.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto número 2049/2019, de 17 de junio.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta del Concejal de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.>>

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del Sra. Alcaldesa-Presidenta, haciendo constar la salvedad prevista en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre, en el sentido de que la presente certificación se extrae de la Minuta del Acta y queda sujeta a su aprobación, en Mogán, a fecha indicada en la firma digital.

VºBº
La Alcaldesa-Presidenta,
Fdo.: Onalia Bueno García

Servicio de Medio Ambiente

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	06/05/2020 09:07
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	06/05/2020 09:15